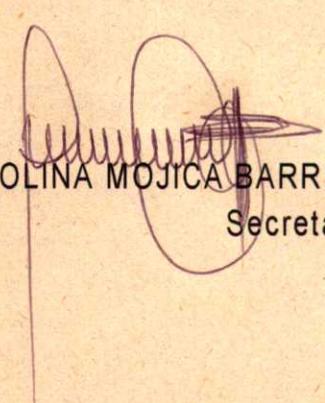




Radicado: 50 400 40 89 001 2018 00033 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: JOSE ALFONSO RIAÑO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, comunicándole que el representante legal de la entidad demandante, coadyuvado por el apoderado judicial de esa misma entidad, presentaron escrito por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., de acuerdo con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora y radicado vía correo electrónico el día 30 de marzo de 2022; petición que resulta procedente en la medida que el escrito suscrito en forma conjunta por DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la entidad demandante y el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS, en calidad de apoderado judicial quien ya se encuentra reconocido dentro del proceso, cumple con los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dará terminación al proceso, levantando las medidas cautelares y sin condena en costas procesales por así haberlo solicitado la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, interpuesto por BANCO COMPARTIR S.A., hoy MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. (MI BANCO S.A.), en contra de JOSE ALFONSO RIAÑO OSORIO por pago total de la obligación,



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

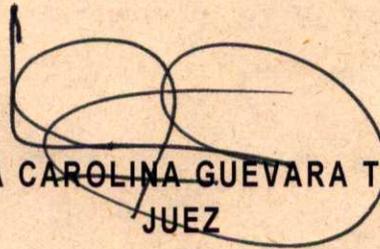
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado, si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

Tercero: Desglósesse a favor de la parte demandada, el título valor aportado para su ejecución dentro del presente proceso.

Cuarto: Sin condena en costas procesales, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

Quinto: Notificada y ejecutoriada esta providencia, **Archívese** el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

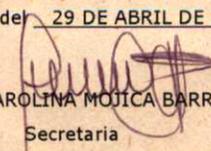


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

15 del 29 DE ABRIL DE 2022



LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria